

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por la que se modifica por cuarta vez el Anexo de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas

(90/335/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/365/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos hace necesaria la introducción de determinadas modificaciones en el Anexo de la Directiva 79/117/CEE;

Considerando que conviene suprimir un determinado número de exenciones temporales a las prohibiciones establecidas en la citada Directiva, dado que en la actualidad se dispone de tratamientos menos nocivos;

Considerando que todos los Estados miembros han comunicado a la Comisión su intención de no recurrir o dejar de recurrir a tales exenciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 79/117/CEE quedará modificado como sigue:

1. En la Parte A, « Compuestos mercúricos »:

- a) se suprime el texto de la columna 2 del punto 4, « Compuestos de alquilmercurio »;

- b) el texto de la columna 2 del punto 5, « Compuestos de alcoialquil y de arilmercurio », se sustituye por: « Tratamiento de semillas de cereales ».

2. En la Parte B, « Compuestos organoclorados persistentes »:

- a) se suprime el texto de la columna 2 del punto 1, « Aldrín »;
- b) se suprime el texto de la columna 2 del punto 5, « Endrín ».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 58.